



Medellín-Antioquia, Marzo 30 de 2022

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Asunto	.- Alegatos de Sustanciación
Radicado Corte	.- 59127
CUI	.- 05001600020620200889601
Condenado	.- Velmer de Jesús Vergara Palacio
Delito	.- Fabricación, Trafico y Porte de Arma de Fuego o Municiones

Honorables Magistrados,

ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ, Mayor y vecino de Medellín-Antioquia, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con C.C. No. 71.759.287 y portador de la T.P. No. 243972, del C.S. de la J., Actuando en calidad de Apoderado del Señor **VELMER DE JESÚS VERGARA PALACIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nos. 8'779.880 expedida en el Municipio de Soledad-Atlántico, tal como se encuentra acreditado en el expediente, seguidamente presento la sustentación como sujeto recurrente (Apoderado Condenado), de cara a la Demanda de Casación que nos concierne.

SINTESIS DE LO ACAECIDO MATERIA DE JUZGAMIENTO. -

Los hechos tuvieron ocurrencia el 9 de junio pasado a las 20:00 horas, cuando personal de la policía nacional fue avisado de una riña en el inmueble ubicado en la calle 53 Sur número 70-95. Una vez en el lugar, escucharon una detonación y percibieron la presencia de un hombre en una terraza, quien con arma en mano les advirtió que no se acercaran o les disparaba, ante lo cual los policiales le ordenaron que bajara el arma. En ese momento hizo presencia en el lugar el ciudadano **DANIEL VERGARA HOLGUÍN**, quien se identificó como descendiente de aquel sujeto, ingresó a la casa, luego de lo cual se escucharon gritos que provenían de su interior, motivo por el cual los policías ingresaron por la fuerza al inmueble donde se encontraron con padre e hijo forcejeando por el dominio del arma. Los policías intervinieron despojando del arma al padre del joven, a quien identificaron como **VELMER DE JESÚS VERGARA**



PALACIO. El elemento incautado corresponde a un revolver, marca llama, calibre .38, número de serie interno 03176, con seis cartuchos marca Indumil Special, uno de ellos percutido. El ciudadano Vergara Palacio carecía de permiso para su porte, por lo que fue capturado en el acto. Se acreditó que dicho elemento se encontraba en buen estado de funcionamiento.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL. -

Por los hechos descritos en el capítulo anterior, En diligencia realizada el día 11 de junio de 2020, ante el Juzgado Trece Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, se legalizó la captura de **VELMER DE JESÚS VERGARA PALACIO**, escenario procesal en que la Fiscalía formuló imputación en su contra como autor responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de defensa personal, según lo ordenado en el artículo 365 del C.P.

Posteriormente la fiscalía presentó escrito de acusación de fecha 12 de agosto de 2020, convocando a juicio criminal a Vergara Palacio en los mismos términos de la imputación, requerimiento fiscal que se concretó en idéntico sentido a través de audiencia realizada el 5 de octubre siguiente, donde las partes informaron al juez de conocimiento del acuerdo al que arribaron, consistente en que **el procesado se declara culpable y en contraprestación, la fiscalía degrada la participación de autor a cómplice, como ficción y solo para efectos de la dosificación de la pena,** la que se acordó en 64 meses de prisión.

El a quo aprobó el preacuerdo, dio paso a la audiencia de que trata el artículo 447 del C. de P.P. y profirió la decisión objeto de Apelación.

Este fallo fue apelado por la Defensa del Señor **VELMER DE JESUS VERGARA PALACIO** y el Delegado del Ministerio Público.

LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO: Por sentencia del día Trece (13) de Noviembre del año 2020, como se anticipó, **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Magistrado Ponente **Dr. LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ** e integrada por los Doctores **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE** y **NELSON SARAY BOTERO** confirmó el fallo de primer grado.

CARGOS FORMULADOS. -

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.



2. Desconocimiento de la estructura del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. -

El Señor **VELMER DE JESUS VERGARA PALACIO**, fue condenado como Coautor para efectos de la tasación de la pena, y se desconoce el principio general de **LA FAVORABILIDAD**, violentando flagrantemente el Derecho Fundamental a la Igualdad, las garantías procesales consagradas en el Art. 6to. Código Penal Colombiano (Legalidad - Favorabilidad) y Art. 7 Código Penal Colombiano en consonancia con el Art. 13 de la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental.

Nuestro Estado Social y Constitucional, se fundamenta en el respeto, materialización y protección de los derechos y garantías propias de los ciudadanos, lo que ha implicado la búsqueda de límites al ejercicio del poder punitivo del Estado, el menor grado de lesividad de los derechos del ciudadano y la creación de principios orientados no solo a ser moduladores de la actuación judicial y administrativa, sino también a sentar las bases o pilares fundamentales del proceso penal. El principio de favorabilidad es uno de esos principios generales del sistema penal que desde la órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso, es una herramienta orientada al logro de los fines de nuestro ordenamiento jurídico y a la cual los operadores del sistema deben acudir para establecer las técnicas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y el derecho procesal penal.

Este principio pro reo (favorabilidad), protege al ciudadano que está siendo investigado por el órgano de persecución penal y que por ende es sujeto del derecho penal y dicha protección, a la luz de este principio, se orienta a buscar la solución más favorable frente a la existencia de un conflicto de leyes, evento en el cual se debe optar por la ley menos grave a los intereses del individuo.

La interpretación y finalidad de los principios y normas rectoras del sistema penal, distan del verdadero sentir de los principios y ello se evidencia por el tratamiento que se les viene dando a quienes son destinatarios de la ley penal y a quienes día a día se le disminuyen sus facultades dentro del proceso, se le restringen sus derechos, garantías fundamentales y se les instrumentaliza.

La política criminal en Colombia, juega un papel decisivo en los cambios que se han gestado en nuestra sociedad y se ha convertido en una herramienta de criminalización, liderada por el aparato estatal, aceptada por los operadores jurídicos (Jueces) y



demandada por la sociedad, que clama por una mayor protección de las víctimas, ofendidos y perjudicados con el delito.

Como lo ha explicado Sotomayor, el derecho penal se muestra como expresión de los desesperados intentos estatales de lograr a toda costa el monopolio de la coacción y la tendencia a establecer excepciones a las garantías constitucionales, y en algunos casos, hasta suprimirlas.

El derecho penal clásico, se caracterizó por la limitación al poder punitivo del estado, evitando la actuación ilimitada en perjuicio de sus gobernados, característica que no predomina en el derecho penal moderno, en el cual la injerencia del estado es más latente; como consecuencia de la extensa protección de los bienes jurídicos de carácter colectivo, de la expansión del derecho penal, entre otros aspectos; que hacen del derecho penal actual, un derecho más penalizador; situación que se traduce en un debilitamiento de las garantías y principio rectores del derecho penal clásico, como por ejemplo, el principio de culpabilidad y el de legalidad, desconociéndose el carácter fragmentario propio del núcleo básico del derecho penal y legitimado en decisiones cada vez más criminalizadoras, pero acordes con las exigencias de la sociedad y de los medios de comunicación.

Lo que ha generado un deterioro de la función limitadora de los principios tradicionales del derecho, que los ha convertido en herramientas de punición, contradiciendo los principios medulares del estado social y constitucional de derecho, como los de **FAVORABILIDAD Y DIGNIDAD HUMANA.**

Es así como, resulta paradójico como nuestros operadores jurídicos (jueces y altas cortes) soportan los argumentos que niegan la aplicación del principio de favorabilidad, en la necesidad y urgencia de proteger los derechos fundamentales, partiendo del desconocimiento de dichos derechos.

NORMAS VIOLADAS. -

El Tribunal dejó de aplicar los Arts. Art. 6to. Código Penal Colombiano (Legalidad - Favorabilidad) y Art. 7 Código Penal Colombiano en consonancia con el Art. 13 de la Constitución Política de Colombia y 29, 228 y 230 C. Pol.

Así mismo dejó de aplicar el Artículo 38B Código Penal, adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

DEMOSTRACIÓN E INCIDENCIA DEL CARGO. -

Al confirmar la Sentencia emitida por el Juez de primera instancia el Honorable Tribunal Superior de Medellín (Sala Penal) revalida lo señalado por **EL JUZGADO**



ONCE PENAL DEL CIRCUITO, al indicar en la sentencia apelada en primera instancia, que la verdadera forma de establecer los extremos punitivos para la concesión de la prisión domiciliaria es la que está en el artículo 365 del código penal en calidad de Autor y no argumentar porque este caso es diferente a lo establecido en las sentencias citadas, como requisito judicial para apartarse del precedente judicial constituye una violación al derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política y artículo 7 del Código Penal , y también al principio de favorabilidad establecido en el artículo 29 de la constitución política y 6 del Código Penal.

Igualmente, en esa oportunidad el A-quo inaplicó de manera incorrecta el precedente judicial establecido en las sentencias SP 17024 2016 radicado 44562 y SP2168-2016 de 24 de febrero de 2016 radicado 45.736, en esta segunda a su vez se cita la Sentencia con radicado 19.948 del 2004 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que expresamente se indica que al momento de establecer cuáles son los extremos punitivos para el estudio de mecanismos alternativos de pena, se debe tener en cuenta no sólo el tipo base de la parte especial sino también las circunstancias de la parte general que de una manera disminuyen o aumentan los extremos punitivos, y como se aclara en la SP2168 de 2016 que esto aplica inclusive aún si es por un preacuerdo que se reconoce la circunstancia.

En la Sentencia SP 7160 con radicado 46101 de 2016 de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia el máximo tribunal penal de la justicia ordinaria recordando los pronunciamientos anteriores de esa misma corporación, indicó:

"DE LO ANTERIOR DERIVA EL PRIMER DESACIERTO DEL TRIBUNAL, AL ESCINDIR LOS EFECTOS DEL PREACUERDO BAJO EL ENTENDIDO QUE SOSA RODRÍGUEZ ACEPTÓ SU RESPONSABILIDAD A TÍTULO DE AUTOR FRENTE AL INJUSTO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, SANCIONADO CON UNA PENA MÍNIMA DE NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN Y QUE ELLO ES DISTINTO AL PACTO DE DEGRADAR LA FORMA DE PARTICIPACIÓN DE AUTOR A CÓMPLICE, COMO ÚNICA COMPENSACIÓN POR LA ACEPTACIÓN DE CARGOS.

Bajo esa errada creencia, interpretación errónea, estableció que no se cumple con el presupuesto objetivo consagrado en el artículo 38B, adicionado por la Ley 1709 de 2014, lo que estimó suficiente para denegar la prisión domiciliaria y confirmo la Sentencia Apelada.

EN CASOS COMO EL PRESENTE, ESTO ES, CUANDO EL IMPLICADO ACEPTA SU RESPONSABILIDAD A CAMBIO DE QUE LA FISCALÍA DEGRADAR A CÓMPLICE LA FORMA DE CONCURRENCIA EN LA CONDUCTA PUNIBLE, AL



JUZGADOR LE CORRESPONDE, ADEMÁS DE CONDENARLO A ESE TÍTULO, «EXAMINAR LA PENA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN INTRAMURAL CONFORME A LOS EXTREMOS PUNITIVOS, MÍNIMO Y MÁXIMO, PREVISTOS PARA EL CÓMPLICE», SEGÚN LO CONCLUYÓ RECIENTEMENTE LA CORTE, EN CSJ SP, 24 FEB. 2016, RAD. 45736, CUANDO ANALIZÓ UN ASUNTO DE CONNOTACIONES SEMEJANTES.

3.3. Otro desatino del juez plural, radica en declarar, con base en la jurisprudencia que cita¹, que el preacuerdo es un fenómeno post delictual que no es posible considerar al momento de determinar la pena prevista en la ley.

EN EFECTO, ADUCE QUE AUN CUANDO LOS DISPOSITIVOS AMPLIFICADORES DEL TIPO, COMO LA TENTATIVA, LA COMPLICIDAD, ENTRE OTRAS QUE MENCIONA, DEBEN SER CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN LA LEY, ELLO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE SITUACIONES O FACTORES REALES QUE GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON LA CONDUCTA PUNIBLE POR LA CUAL SE PROCEDE, «PERO NO CUANDO SE TRATA DE FENÓMENOS POST DELICTUALES COMO (...) LOS PREACUERDOS EN LOS QUE SE HAYA PACTADO (...) LA DEGRADACIÓN DE LA FORMA DE PARTICIPACIÓN (...) COMO COMPENSACIÓN POR LA ACEPTACIÓN DE CULPABILIDAD, TAL COMO OCURRIÓ EN ESTE ASUNTO, PUES ASÍ LO HA DECANTADO LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE»².

Si, como se tiene dicho, los preacuerdos y las negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, hacen parte integral de la justicia consensuada y si su finalidad, conforme a lo dispuesto en **EL ARTÍCULO 348 DE LA LEY 906 DE 2004 «ES HUMANIZAR LA ACTUACIÓN PROCESAL Y LA PENA; OBTENER PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA; ACTIVAR LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS SOCIALES QUE GENERA EL DELITO; PROPICIAR LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL INJUSTO Y LOGRAR LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN LA DEFINICIÓN DE SU CASO»**, no es posible equiparar tales mecanismos con aquellas actitudes post-delictuales del procesado que no guardan relación con la conducta punible y que, por consiguiente, no pueden ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad porque operan, exclusivamente, con posterioridad a la concreta individualización de la pena.

3.4. En estas condiciones, surge imperioso recabar, como en muchas otras ocasiones (CSJ SP, 31 ago. 2005. Rad. 21720, entre otras), que para efectos de determinar la procedencia de la prisión domiciliaria, por conducta punible

¹ Sentencia del 1º de junio de 2006, radicado 24.764.

² Folio 21 lb.



...[d]ebe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, **LOS DISPOSITIVOS AMPLIFICADORES DEL TIPO (TENTATIVA Y COMPLICIDAD)**, las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1º del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.

4. Según ha quedado establecido, el Ad quem desacertó al estimar que, en este caso, no había lugar a considerar **LA COMPLICIDAD PACTADA** para efectos de determinar la pena mínima prevista en la ley, porque no guarda relación directa con la conducta punible, entendido bajo el cual asumió que el procesado no tenía derecho al sustituto de la prisión domiciliaria por tratarse de **AUTOR DEL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, PARTES O ACCESORIOS**, situación que lo condujo a inaplicar, de manera directa, el artículo 38B del Código Penal (adicionado por la Ley 1709 de 2014, artículo 23), norma llamada a regular el asunto, atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 27 de septiembre de 2014."



Al confirmar la Sentencia emitida por el Juez de primera instancia "JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA" EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (SALA PENAL) no reconsideró al momento del estudio de la concesión de la PRISIÓN DOMICILIARIA que en el preacuerdo elaborado entre Fiscalía y Defensa, y legalizado por ese despacho se reconocía expresamente al señor **VELMER DE JESÚS VERGARA PALACIO** a cambió de la aceptación de responsabilidad la degradación de que las conductas por el cometidas se realizaron con **RECONOCIMIENTO DE LA COMPLICIDAD** el artículo 30 del Código Penal, la cual varía en aplicación de lo establecido en las Sentencias SP 17024 2016 radicado 445623, SP2168-2016 de 24 de febrero de 2016 radicado 45.736, SP 7160 con radicado 461014 de 2016 de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Ahora si bien en las sentencias referenciadas de la Corte Suprema de Justicia existe una posición decantada y una línea jurisprudencial claro y concreta tendiente en el sentido antes mencionado por la defensa, considerar que al existir salvamentos de voto no es pacífica la línea, por el principio rector de la favorabilidad y la analogía a favor del investigado, debe aplicarse el sentido más favorable al caso, el cual es que los extremos punitivos en que se debe analizar no sólo para la tasación de la pena como lo hizo erróneamente el juzgado de primera instancia al tomar la pena mínima para el Delito de **PUNIBLE DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES ART. 365 C.P** la cual parte de 9 años, y no la pena pactada en **EL PREACUERDO PRESENTADO Y AVALADO POR EL DESPACHO, COMO COMPLICE DEL PUNIBLE DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES ART. 365 C.P, LA CALIDAD DE CÓMPLICE IMPLICA QUE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO PENAL SE DISMINUYE DE UNA SEXTA PARTE A LA MITAD, - ARTÍCULO 30 C.P. -, LO CUAL ARROJA UN MONTO MÍNIMO DE CUATRO (4) AÑOS SEIS (6) MESES,** El Aquo en Segunda instancia no debió desconocer y menos

3 Tener en cuenta la pena señalada en abstracto por la ley para el delito por "el cual el imputado se declarará culpable", cuando conlleva a un cambio favorable "con relación a la pena por imponer", no implica una "rebaja compensatoria" adicional al acuerdo, si con sustento en aquella se definen los beneficios judiciales o subrogados penales previstos en el Código Penal.

Por eso, la distinción que los falladores proponen entre delito "cometido" y delito "preacordado" es inadmisibles, riñe con el derecho y carece de sustento legal.

Bajo esas circunstancias el delito sigue siendo uno solo: la conducta por la cual acepta su culpabilidad. Si en virtud del acuerdo se modifica su nomen juris, el grado de participación o suprime el concurso de conductas punibles con incidencia en su punibilidad, es incorrecto sostener la existencia de dos hechos con el pretexto de evitar compensaciones adicionales a las convenidas, porque de acuerdo con el artículo 9º del Código Penal la conducta punible es una sola, a condición que sea típica, antijurídica y culpable.



confirmar la Sentencia de primera instancia, la cual dejo de lado el estudiar el primer requisito establecido en el artículo 38b en su numeral 1 del Código Penal; **TODO ESTO EN RAZÓN DEL PRINCIPIO RECTOR DE FAVORABILIDAD.** "Incurriendo en la causal primera de casación "Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso".

Así que siendo errónea la decisión del **EL JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA** de negar la prisión domiciliaria, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (SALA PENAL)**, continua, perpetua este yerro de interpretación y **CONFIRMA** la sentencia en lo relativo a la negativa de no acceder a la prisión domiciliaria.

El artículo 38B establece además del requisito de que el mínimo de la pena tenga una pena inferior de 8 años, para el caso se cumple los otros requisitos:

El delito por el cual fue condenado el señor **VELMER DE JESÚS VERGARA PALACIO** no se encuentra en la lista de delitos establecidos en el **Artículo 68 A** del código penal la existencia de un arraigo del representado, el Señor **VELMER DE JESÚS VERGARA PALACIO** a demostrado desde las Audiencias Preliminares que tiene **ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR**, el cual fue probado y señalada por la defensa en la audiencia de individualización de penas, **CRA 99 CL 48 B-34 (INTERIOR 301)** **Medellín-Antioquia**, y es allí viene cumpliendo con su detención domiciliaria preventiva, presentándose a cada una de las citaciones hechas por el despacho, y sin ni una falta a dicha privación de la libertad.

y los demás requisitos son propios imponerlos por el fallador del caso, luego de establecido los primeros tres requisitos.

Entonces se equivocó garrafalmente **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** al "**CONFIRMAR LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO**" desconociendo que la Prisión Domiciliaria es un Derecho y no un Beneficio.

Esta violación de interpretación manifiesta del Honorable Tribunal, conllevaron al desconocimiento del principio de favorabilidad consagrado en el art. 7º del C. de P. Penal/2000.

PETICIÓN. -

Por tanto, esta causal de casación está dirigida a demostrar que, en este asunto, se registró una violación directa de la ley sustancial, por cuanto, en su sentencia del día



Trece (13) de Noviembre del año 2020, dentro del proceso de la referencia--- confirmatoria del fallo de primer grado---, **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Magistrado Ponente Dr. **LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ** e integrada por los Doctores **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE** y **NELSON SARAY BOTERO**, **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**, desconoció la presunción **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD y LA DIGNIDAD HUMANA** y, como consecuencia de tal Violación de esa Garantía o Derecho Fundamental Constitucional, aplicó indebidamente una norma sustancial: **Los Arts. 365 del C. Penal Ley 599/2000**, que definen el Delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CALIDAD DE COMPLICE (ART. 30 C.P.)**. y **Denegó el Derecho a acceder a la Prisión Domiciliaria no obstante cumplir con las exigencias legales, y a sabiendas que no es un Beneficio, sino un Derecho.**

SOLICITUD ESPECIAL. -

En el evento de no prosperar el cargo formulado contra la sentencia, respetuosamente solicito a la Honorable Sala de aplicación al artículo 184 de la ley 906 de 2004, para que atendiendo los criterios enunciados en dicha norma disponga superar los defectos que eventualmente presente esta Demanda para proceder a pronunciarse de fondo.

Cortésmente,

Cordialmente,

Andrés Felipe Echavarría Quiroz

C.C. No. 71' 759.287

T.P. No. 243972 C.S. de la J.